

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
San Juan, Puerto Rico

NÚMERO: 9488

Fecha: 9 de agosto de 2023

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE
REINSERCIÓN COMUNITARIA**

ÍNDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I	TÍTULO.....	1
II	INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO.....	1-2
III	BASE LEGAL.....	2-3
IV	APLICABILIDAD.....	4
V	PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO.....	4-8
VI	CRITERIOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD.....	8-12
VII	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD ESPECÍFICOS.....	12
	1. Programas Comunitarios de Base Religiosa y de Fe.....	12-13
	2. Programas Comunitarios Seculares.....	13
	3. Restricción domiciliaria por incumplimiento a las órdenes del Tribunal (desacato), de conformidad con lo establecido en Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como: "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".....	13-14
	4. Pase Extendido por Condición de Salud, conforme lo dispone la Ley Núm. 25 del 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como la Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.....	14-18
	5. Pase Extendido.....	18-20
	6. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.....	20-21
VIII	EXCLUSIONES.....	21-23
IX	APORTACIÓN POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL PARTICIPANTES.....	23-24
X	CONDICIONES ESPECIALES.....	24
XI	REVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO CONCEDIDO.....	24-25
XII	RECONSIDERACIÓN ANTE LA AGENCIA.....	25-27
XIII	REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES	27-28

XIV	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	28
XV	DEROGACIÓN.....	28
XVI	SEPARABILIDAD.....	29
XVII	VIGENCIA.....	29



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE REINSERCIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*.

ARTÍCULO II - INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO



La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico consagra la obligación del Estado de promover oportunidades de rehabilitación a los miembros de la población correccional. De conformidad con dicho mandato constitucional, el *Artículo 2 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) Núm. 2-2011*, establece que, más allá de custodiar a los transgresores de la ley, el Departamento tiene el deber de establecer procesos de rehabilitación moral y social, a fin de fomentar la reincorporación de los miembros de la población correccional a la sociedad.

Entre dichos procesos de rehabilitación, se encuentran los Programas de Desvío, los cuales son programas establecidos para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

Específicamente, el *Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del DCR*, según enmendado, dispone que “el Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como

también los criterios, condiciones y procesos que habrán de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional”.

Siguiendo los fines antes mencionados, el DCR ha creado el Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Programa), que viabiliza un mejor tratamiento individualizado e integra varios componentes del sistema correccional para trabajar en nuestra mayor prioridad: la rehabilitación de los que han delinquido mediante una adecuada reinserción a la comunidad, sin menoscabar la seguridad pública.

Mediante este Reglamento, se establece la operación, la administración, los criterios, las condiciones y los procesos de los Programas de Desvío del DCR.

ARTÍCULO III - BASE LEGAL

- *Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.*
- *Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, que establece las facultades del DCR y, en lo pertinente, regula los Programas de Desvío.*
- *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).*

- *Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración para el Sustento de Menores.*

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a los miembros de la población correccional bajo la custodia o supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al personal del Programa Integral de Reinserción Comunitaria y todo aquel empleado involucrado en la implementación de este Programa.

ARTÍCULO V - PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO

1. El Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá autorizar la integración de miembros de la población correccional que se encuentren cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. El candidato deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, y los establecidos por ley o demás normativas.
2. El Técnico de Servicios Sociopenales (TSS) de la institución correccional evaluará y analizará los expedientes de los candidatos, a los efectos de verificar si reúnen los criterios establecidos. Específicamente, llevará a cabo lo siguiente:
 - a. Se asegurará de que se ha cumplido con la notificación inicial a las víctimas de delito de conformidad al *Art.17 del Plan de Reorganización del DCR, Núm. 2-2011*. De no haberse cumplido el proceso, deberá hacer el trámite

correspondiente de referido para que se cumpla con la notificación inicial de las víctimas del delito.

- 
- b. Orientará al familiar sobre el privilegio para el cual es evaluado el candidato, y redactará un Informe que indique si fue aceptado por el recurso familiar. La aceptación del familiar deberá ser libre y voluntaria. Mediante la firma de un contrato, el familiar se compromete a supervisar a que el participante cumpla con todas las normas y disposiciones plasmadas en este.
 - c. Someterá el referido completado en todas sus partes a la División de Programas Comunitarios (Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios) del Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación para la correspondiente evaluación. El referido deberá incluir los siguientes documentos requeridos e información:
 - i. Copia de la hoja sobre liquidación de sentencia actualizada.
 - ii. Copia de la toma de ADN.
 - iii. Evidencia de la notificación a la víctima del delito.
 - iv. Informe detallando la entrevista al recurso familiar, junto con la aceptación de éste, de forma libre, voluntaria e informada.

- 3. La División de Programas Comunitarios referirá a la Oficina de Servicios Comunitarios correspondiente los casos que requieran

investigación en la libre comunidad, según corresponda. Una vez completada la investigación con los documentos requeridos, el Técnico de Servicios Sociopenales adscrito a la Oficina de Servicios Comunitarios correspondiente preparará el Informe de Investigación del Plan de Salida y referirá al Supervisor de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación y posible integración al Programa.

- 
4. En el proceso de realizar el referido, se entrevistará a la víctima del delito cuando aplique. De ser integrado el candidato a alguno de los privilegios que ofrece la División de Programas Comunitarios, será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales de la Oficina de Servicios Comunitarios que tenga a cargo la supervisión del caso, el mantener comunicación periódica con la parte perjudicada del caso o víctima del delito, para conocer sobre cualquier incidencia ocurrida entre ésta y el participante.
 5. En los casos en que la víctima del delito se oponga a la concesión del privilegio, se procederá con lo dispuesto en *el Artículo 19 del Plan de Reorganización del DCR Núm. 2-2011*, que lee de la forma siguiente:

“Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no

ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que, en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional. Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

- a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;*
- b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;*
- c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;*

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento;

y e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad”.

Luego de auscultar la posición de la víctima, la recomendación se remitirá al Secretario y a la División de Programas Comunitarios, para determinación final.

6. Una vez se conceda el privilegio, la supervisión del caso se remitirá a la Oficina de Servicios Comunitarios correspondiente a la zona de la residencia para la supervisión del caso.
7. Como parte del proceso de supervisión del participante, el Técnico de Servicios Sociopenales le podrá requerir someterse a la toma de prueba de detección de sustancias controladas en la Oficina de

Servicios Comunitarios que lo supervisa, o en algún centro que realice dichas muestras. En el caso de ser referido a un centro privado para la muestra toxicológica, será responsabilidad absoluta del participante el costear el pago de la misma, y realizársela el mismo día del referido. Así también, será su responsabilidad el costear las corroboraciones de los resultados, en caso de que así lo solicite. El no hacerlo será interpretado como una violación a las condiciones del privilegio concedido.

- 
8. En los casos en que resulte desfavorable la recomendación para la concesión del privilegio, la División de Programas Comunitarios enviará la determinación final al Técnico de Servicios Sociopenales de la institución donde se encuentre el miembro de la población correccional ubicado, quien, en cinco (5) días laborables, le interpretará y notificará la determinación. El incumplimiento de este término, si no fuere por justa causa, podrá exponer al Técnico de Servicios Sociopenales a la imposición de medidas disciplinarias, conforme lo establece el Manual para la Aplicación de Medidas Correctivas y Disciplinarias a los Empleados del DCR.

ARTÍCULO VI - CRITERIOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD

1. El miembro de la población correccional deberá estar clasificado en custodia mínima y/o mediana. Si está en custodia mediana, deberá haber cumplido cinco (5) años en dicha custodia y tener un buen ajuste institucional. Dicha norma no aplica en los casos que sean evaluados para un pase extendido por condición de salud con

prognosis de vida corta y condiciones fisiológicas limitantes, de conformidad con el *Art. 16 del Plan de Reorganización del DCR*.

- 
2. Para que el miembro de la población correccional pueda ser considerado favorable para alguno de los Programas de Desvío y Comunitarios que ofrece el Departamento, deberá estar cumpliendo con el Plan Institucional asignado favorablemente y estar presentando buenos ajustes institucionales. Lo anterior deberá estar certificado por el Técnico de Servicios Sociopenales, y contar a su vez con la certificación y el visto bueno del Supervisor del Área de Servicios Sociopenales.
 3. Será requisito indispensable que el miembro de la población correccional acepte cumplir con todas y cada una de las condiciones que se le impongan para el disfrute del privilegio, incluyendo la supervisión mediante transmisor electrónico.
 4. El candidato deberá haber cumplido el veinte por ciento (20%) de la totalidad de su sentencia, excluyendo las bonificaciones adjudicadas.
 5. El candidato no podrá tener vigente un "Warrant" o "Detainer".
 6. Deberá haber cumplido con lo dispuesto en las siguientes leyes según su aplicabilidad caso a caso:
 - a. *Ley Núm. 175 del 24 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico.*

- 
- b. *Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.*
 - c. *Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso de Menores.*
 - d. *Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.*
 - e. *Art. 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, que dispone sobre la Notificación a las Víctimas de Delito.*
 - f. *Ley Núm. 59 de 1 de agosto de 2017, conocida como la Ley para crear el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.*

- 7. No podrá tener multas pendientes de pago.
- 8. Deberá haber satisfecho la Pena Especial impuesta por el Tribunal sentenciador, a menos que posea un plan de pago a plazos sujeto a las disposiciones de la *Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021, conocida como Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico.*
- 9. En los casos en los que el miembro de la población correccional haya incurrido en el delito de fuga o en la comisión de un nuevo

delito, deberá haber transcurrido un mínimo de tres (3) años de haber sido sentenciado por el nuevo delito para ser considerado para algún Programa de Desvío y Comunitario. Además, el candidato tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional, posterior a la sentencia del nuevo delito.

- 
10. En los casos en los que el miembro de la población correccional haya incurrido en una primera violación grave a las normas y condiciones de algún Programa de Desvío y Comunitario, podrá ser considerado luego de haber transcurrido un mínimo de dieciocho (18) meses. Además, tendrá que haber completado su Plan Institucional recomendado posterior a la revocación del privilegio anterior.
 11. De la evaluación del caso, deberá desprenderse información de la que se pueda determinar que el miembro de la población correccional no constituye un riesgo para su seguridad, la de la comunidad, de sus familiares, ni de las partes perjudicadas o víctimas del delito.
 12. El miembro de la población correccional deberá firmar un contrato escrito en el que se comprometerá a cumplir con las normas y condiciones que le sean impuestas por la Agencia, y estará sujeto a que cualquier violación a sus cláusulas o al Programa en términos generales, conlleve su reingreso inmediato a cualquiera de las instituciones correccionales con espacio para su ingreso. El

participante no necesariamente será ingresado a la institución correccional de donde fue trasladado al programa.

- 
13. El candidato no podrá haber incurrido en actos prohibidos o querellas administrativas de Nivel I, en el último año, ni haber incurrido en actos prohibidos o querellas administrativas de Nivel II, en los últimos seis (6) meses, conforme al *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Núm. 9221 o el vigente.*
 14. No podrá tener querellas disciplinarias pendientes de adjudicación.
 15. No podrá estar pendiente de algún proceso criminal iniciado en su contra ante el tribunal estatal y/o federal.
 16. En los casos de aquellos miembros de la población correccional que cumplen sentencia por: violación a la *Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada*, asesinato (que no sea asesinato en primer grado, el cual está excluido de participar del Programa de Desvío), incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y aquellos delitos que involucren violencia, y sus tentativas, deberán, además de los requisitos anteriores, haberse beneficiado del *Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia* que ofrece el Departamento y contar con la recomendación favorable del terapeuta/psicólogo que tuvo a cargo el ofrecerle el tratamiento.

ARTÍCULO VII - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD ESPECÍFICOS

1. Programas Comunitarios de Base Religiosa y de Fe

- 
- a. El candidato deberá tener un historial previo de uso y abuso de sustancias controladas o alcohol.
 - b. Deberá mostrar y verbalizar voluntariedad e interés en beneficiarse del programa de tratamiento, poseer disposición de ser integrado al tratamiento interno, y estar comprometido con cumplir con las normas impuestas por el Departamento y por el Centro de Tratamiento.
 - c. Deberá tener un estado de salud físico que le permita asumir todas las responsabilidades necesarias para el cumplimiento de su proceso rehabilitativo.

2. Programas Comunitarios Seculares

- a. El candidato deberá tener historial previo de uso o abuso de sustancias controladas o alcohol.
- b. Deberá verbalizar voluntariedad e interés en beneficiarse del programa, tener disposición de ser integrado a recibir tratamiento interno y cumplir con las normas impuestas por el Departamento y el Centro de Tratamiento.
- c. Deberá tener un estado de salud físico que le permita asumir todas las responsabilidades necesarias para el cumplimiento de su proceso rehabilitativo.

3. Restricción domiciliaria por incumplimiento a las órdenes del Tribunal (desacato), de conformidad con lo establecido en el

Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores.

- 
- a. Por disposición del Tribunal, se ordenará la integración del participante. Además, se requiere del candidato que exprese, verbalmente y por escrito, voluntad e interés en beneficiarse del programa.
 - b. El participante cumplirá con las normas del programa y las condiciones que le imponga el Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá ordenar el arresto domiciliario mediante el uso de medios electrónicos.
 - c. El candidato que cualifique será aquel que haya incumplido por primera vez con su obligación alimentaria.
 - d. El candidato no podrá representar un riesgo de fuga.
 - e. Participará de un plan de empleo en la comunidad que sea constatable y remunerable.
 - f. La compensación económica o sueldo devengado estará sujeto a la retención y abono de la deuda por concepto de pensión alimentaria acumulada.

- 4. Pase Extendido por Condición de Salud, conforme lo dispone la Ley Núm. 25 del 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como la Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las

Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.

- 
- a. El caso deberá ser médicamente meritorio, conforme determinación del panel médico.
 - b. El caso deberá tener una prognosis de vida corta de menos de seis (6) meses o condiciones fisiológicas limitantes o incapacitantes. Estas condiciones de salud deben ir acompañadas de una certificación médica con sus debidas recomendaciones. En cuanto a las condiciones fisiológicas limitantes o incapacitantes, deben ser de tal naturaleza que afecte su calidad de vida dentro de la institución y le impidan al confinado beneficiarse de los programas de rehabilitación.
 - c. El evaluador del Programa de Desvío o el funcionario designado por el Secretario, será el responsable de procesar la recomendación de excarcelación para el miembro de la población correccional luego de que el panel médico haya determinado el caso médicamente meritorio.
 - d. El Departamento de Corrección, al evaluar la petición de egreso por virtud de la *Ley Núm. 25, supra*, y para determinar el grado de peligrosidad que el convicto pueda representar para la comunidad, tomará en consideración los siguientes criterios:

- 
- i. Que el miembro de la población correccional haya observado buena conducta en la institución en el último año de confinamiento.
 - ii. El grado de movilidad física que le permite la condición de enfermedad terminal.
 - iii. La disponibilidad de los familiares de hacerse cargo del egresado, el grado de control que puedan tener sobre él y los medios y facilidades que tengan.
 - iv. El delito cometido y las circunstancias de violencia en el mismo. Este criterio no será tomado en consideración cuando el grado de movilidad física que tenga el miembro de la población correccional por su condición de salud sea considerablemente limitante.
 - v. La opinión de la víctima o persona perjudicada de delito, siempre y cuando la recomendación se apoye en prueba real y fehaciente, de que la salida del convicto implicará un riesgo para la seguridad de la víctima o sus familiares.
 - vi. Que no tenga delitos pendientes ante cualquier Tribunal de Justicia.
 - vii. Que no tenga vigente un "Detainer" o "Warrant".
 - viii. Aquellos miembros de la población correccional que se les haya otorgado el privilegio e incurran en la

comisión de nuevos delitos, no serán considerados nuevamente para el mismo.

- e. El confinado deberá contar con un hogar viable y el recurso familiar deberá tener la disposición de proveerle la atención médica requerida y satisfacerle las necesidades personales básicas del participante.
- f. Por otro lado, los confinados que sean adictos a drogas narcóticas que no estén rehabilitados de dicha enfermedad, podrán ser egresados a una facilidad donde puedan ser sometidos a tratamiento contra la adicción, a la vez que reciban el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.
- g. Los confinados no adictos, que no tengan un hogar donde regresar, podrán ser internados en albergues u otras facilidades residenciales que acepten tenerlos debidamente atendidos.
- h. Se deberá realizar una investigación previa por la Oficina de Servicios Comunitarios, en la que se ausculte, entre otros factores:
 - i. La viabilidad del hogar.
 - ii. Los recursos económicos y de espacio con el que el familiar cuenta.
 - iii. Si es una vivienda subvencionada con fondos federales o estatales, deberá darse cumplimiento a la

reglamentación vigente, el participante deberá estar en el Contrato de Arrendamiento, en aquellos casos que aplique, y la vivienda deberá tener las utilidades necesarias para instalación de equipo médico, en aquellos casos que se amerite.

5. Pase Extendido

- a. Deberá contar con un hogar viable, el cual será investigado por la Oficina de Servicios Comunitarios del Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación. Dicha oficina tendrá diez (10) días laborables para realizar dicha investigación y se auscultaran los siguientes requisitos:
- i. La viabilidad del hogar.
 - ii. Los recursos económicos del hogar.
 - iii. La incidencia criminal del lugar propuesto.
 - iv. La cercanía con el hogar de la parte perjudicada o víctima del delito (en los casos que aplique).
 - v. Espacio disponible para habitar.
 - vi. Posición de la comunidad.
 - vii. Reglamentación vigente en los casos que sean viviendas subsidiadas por fondos federales o estatales.
 - viii. Inclusión en los Contratos de Arrendamiento o de Vivienda, entre otros factores.

- 
- b. Deberá constar por escrito la aceptación libre, voluntaria e informada del recurso familiar.
 - c. El participante no podrá cambiar de hogar sin previa investigación y autorización de la División de Programas Comunitarios. El Técnico de Servicios Sociopenales de la Oficina de Servicios Comunitarios a cargo de su supervisión, referirá la petición de cambio del hogar a la División de Programas Comunitarios, junto con una investigación completa que se realizará al hogar propuesto en un término no mayor de diez (10) días a partir de informada la petición de cambio del hogar. La División de Programas Comunitarios será responsable de notificar por escrito al participante su determinación final referente a la autorización o denegación del cambio de hogar.
 - e. El participante no podrá pernoctar, bajo ninguna circunstancia, en ningún otro lugar al propuesto. De mediar justa causa, deberá informar al Técnico de Servicios Sociopenales que lo supervisa en la Oficina de Servicios Comunitarios sobre la situación tan pronto cese la situación que lo obligó a pernoctar en otro lugar. Se entenderá como justa causa, en este caso, fuerza mayor provocada por incidentes de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, maremotos u algún otro de gravedad similar.

- f. Será una norma que todo participante esté en su hogar a las 8:00 p.m., excepto cuando, por motivo de estudios o trabajo, deba ser extendido el horario. De ser así, el participante deberá ofrecer una certificación del empleo o estudio previamente, y será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de la supervisión del caso el investigar la legitimidad de la petición, previo a la aprobación correspondiente.

6. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico

- a. Aceptación voluntaria por parte del candidato para ser supervisado en su hogar a través de medios electrónicos.
- b. Deberá contar con un hogar viable, el cual será investigado por el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación. Dicha oficina tendrá diez (10) días laborables para realizar dicha investigación y se auscultarán los siguientes requisitos:
- i. La viabilidad del hogar.
 - ii. Los recursos económicos del hogar.
 - iii. La incidencia criminal del lugar propuesto.
 - iv. La cercanía con el hogar de la parte perjudicada o víctima del delito (en los casos que aplique).
 - v. Espacio disponible para habitar.
 - vi. Posición de la comunidad.

- 
- vii. Reglamentación vigente en los casos que sean viviendas subsidiadas por fondos federales o estatales.
 - viii. Inclusión en los Contratos de Arrendamiento o de Vivienda, entre otros factores.
 - c. Voluntariedad del recurso familiar para aceptarlo en el hogar.
 - d. El participante deberá contar con servicio telefónico o teléfono móvil.
 - e. Será una norma que todo participante esté en su hogar a las 8:00 p.m., excepto cuando, por motivo de estudios o trabajo, deba ser extendido el horario. De ser así, el participante deberá ofrecer una certificación del empleo o estudio previamente y será responsabilidad del Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de la supervisión del caso el investigar la legitimidad de la petición, previo a la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO VIII - EXCLUSIONES

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

- 1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
 - a. Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil.

- 
- b. Violaciones a la *Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley.
 - c. Violaciones a la *Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico*.
 - d. Toda persona convicta por delito grave de primer grado.
- 2. Toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad.
 - 3. Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del *Código Penal de Puerto Rico de 2004*.
 - 4. Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el *Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado*, a menos que posea un plan de pago a plazos sujeto a las disposiciones de la *Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021, conocida como Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico*.

5. Toda persona convicta por violación a alguno de los artículos de la *Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada*, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, y sus leyes antecesoras, que expresamente excluyan el disfrute de algún programa de desvío.



Se considerarán aquellos casos que estén cumpliendo sentencia por violación a la *Ley de Armas* acompañados de otros delitos que cualifiquen para su participación en el Programa. Para ello, deberán haber cumplido la pena impuesta por la infracción a la *Ley de Armas*. Una vez quede extinguida la sentencia por el delito tipificado en la *Ley de Armas*, los Técnicos de Servicios Sociopenales deberán someter, con el referido, una certificación de cumplimiento de sentencias emitida por la Oficina de Récord Criminal de la institución correccional.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes, conforme al inciso 5 del Artículo VII de este Reglamento.

ARTÍCULO IX - APORTACIÓN POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL PARTICIPANTES

1. Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a su

realidad económica y estado de salud, según la reglamentación que apruebe el Secretario.

- 
2. Los fondos obtenidos de las aportaciones realizadas por los participantes de este Programa se ingresarán en un fondo especial de ingresos propios creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
 3. Los recursos económicos del fondo especial en ingresos propios de las aportaciones de los participantes se utilizarán para el desarrollo y la permanencia de los Programas de Desvío y Comunitarios; así como para el beneficio individual y colectivo de los miembros de la población correccional.

ARTÍCULO X - CONDICIONES ESPECIALES

1. Además de los criterios específicos para participar de los Programas de Desvío y Comunitarios contemplados en este Reglamento, se podrá imponer la condición de que los participantes sean monitoreados y supervisados mediante monitoreo electrónico.

ARTÍCULO XI - REVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO CONCEDIDO

1. Las violaciones a los acuerdos establecidos en el Programa estarán sujetas al procedimiento de revocación de privilegios

dispuesto en el *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Núm. 9221 o el vigente.

- 
2. El Jefe o Supervisor de la División de Programas Comunitarios evaluará los informes de violación de condiciones para la posible revocación del privilegio o integración a otro Programa. De entenderse que debe ser revocado el privilegio, dará inicio al proceso.
 3. En aquellos casos en que no pueda cumplirse con alguno de los acuerdos establecidos como condición para participar del Programa, deberá suspenderse el privilegio. Sin embargo, tal acción no inhabilitará al participante de disfrutar de otros programas en la comunidad para los cuales pueda cualificar.

El participante podrá ser reinstalado al Programa cuando la condición que provocó la suspensión del mismo haya sido subsanada a satisfacción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, previo a iniciarse el proceso de revocación.

ARTÍCULO XII – RECONSIDERACIÓN ANTE LA AGENCIA

A. Proceso de Reconsideración

1. El miembro de la población correccional que no esté de acuerdo con la determinación final o resolución tomada la Agencia, tendrá dos opciones: Presentar una solicitud de reconsideración de conformidad con la *sección 3.15 de la LPAU* o ir directamente al Tribunal de Apelaciones y presentar un recurso de revisión judicial

de conformidad con los requisitos de la sección 4.3 de la LPAU. Si la parte decide por la primera opción de reconsideración, tendrá que agotar este remedio antes de acudir al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión judicial. En cuanto al remedio de reconsideración:

- a. Podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Programas Residenciales y de Tratamiento en Comunidad de la agencia, dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de recibo de la notificación de la determinación final.
- b. La agencia, dentro de quince días (15) de haberse presentado dicha solicitud de reconsideración, deberá considerarla.
- c. Si la rechazaré de plano o no actuaré dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- d. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la determinación o resolución de la agencia resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración.

- 
- e. Tal determinación o resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración.
 - f. Si la agencia acoge dicha solicitud de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.
 - g. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario.

ARTÍCULO XIII - REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES

1. En cuanto al recurso de revisión judicial, una parte adversamente afectada por la determinación final de la agencia o resolución final, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la

determinación final tomada por la agencia o Notificación de Resolución de Respuesta en Reconsideración emitida por la Oficina de Programas Residenciales y de Tratamiento en Comunidad de la agencia.

- 
2. Si el miembro de la población correccional decide presentar ante la agencia la solicitud de reconsideración, tendrá que agotar este remedio antes de acudir a presentar el recurso de revisión judicial, según lo establece la sección 4.2 de la LPAU. Por otro lado, tendrá la opción de no presentar el recurso de reconsideración e ir directamente al Tribunal de Apelaciones de conformidad a la sección 4.3 de la LPAU.
 3. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones si han transcurrido treinta (30) días calendarios de archivado en autos de la copia de la Resolución de Respuesta en Reconsideración o determinación final de la agencia. En este caso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá disponer del expediente administrativo del caso.

ARTÍCULO XIV - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XV - DEROGACIÓN

Este Reglamento deja sin efecto el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria Núm. 9242, del 11 de diciembre de 2020*, y toda

comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

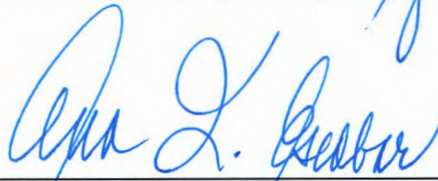
ARTÍCULO XVI - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTÍCULO XVII - VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido aprobado por el Departamento de Estado y de haberse cumplido con las formalidades de la *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de Agosto de 2023.



Ana I. Escobar Pabón
Secretaria

Departamento de Corrección y Rehabilitación